

Las ayudas educativas de origen parlamentario no estarán sujetas a depósitos previos y los trámites quedan cubiertos con el porcentaje de administración que cobra el ICETEX.

Parágrafo 2º No obstante lo dispuesto en este artículo, los aportes que se tramitan por medio del ICETEX, y que no fueron gastados o comprometidos podrán acumularse.

Todos los auxilios de becas deberán ser girados por el Gobierno Nacional a más tardar el 30 de mayo del año fiscal correspondiente.

Parágrafo 3º Si los aportes regionales no fueren girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 4º El Gobierno Nacional deberá girar los aportes regionales dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Parágrafo 5º Los aportes o saldos de las partidas incluidas en el presupuesto por los congresistas a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositadas en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

Artículo 7º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

## LEY 56 DE 1988

(noviembre 28)

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código del Menor y regular otras materias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir un Código del Menor y regular los siguientes aspectos:

1. La consagración de los principios fundamentales que orientarán las normas de protección del menor.

2. La definición de las situaciones irregulares bajo las cuales se encuentre el menor, su naturaleza, el contenido y las consecuencias de cada una de tales situaciones.

3. La determinación de la competencia, del procedimiento y de las medidas que deban adoptarse con el fin de asumir la protección del menor, que se encuentre en alguna de las situaciones irregulares.

4. La creación, organización y funcionamiento y régimen de las comisarias permanentes de familia para atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación para atender los casos de violencia familiar, como medida de emergencia mientras se remite a las autoridades competentes.

5. La modificación, adición o sustitución de las normas sustantivas y procedimientos vigentes en materia de adopción y la abolición de la adopción simple.

6. La regulación de la obligación alimentaria para con los menores de edad.

7. Determinar la función y responsabilidad de los medios de comunicación, audiovisuales, con el fin de salvaguardar al menor moral y psíquicamente y establecer el deber de transmitir programas que ilustren al ciudadano sobre los derechos y deberes familiares, y el establecimiento de la cátedra de familia y de instrucción cívica en el sistema de educación formal.

8. La atribución de competencia de los defensores de menores, quienes en adelante se denominarán "Defensores de Familia"; los requisitos para ejercer el cargo y el control jurisdiccional de sus actos.

9. La determinación del procedimiento que debe seguir el Defensor de Familia para tomar las medidas de protección en las situaciones de abandono o peligro del menor.

10. El establecimiento de los objetivos, funciones y responsabilidades de la policía de menores.

11. El establecimiento de la protección integral al menor trabajador.

12. La creación, dentro de la Procuraduría General de la Nación, de una dependencia competente para vigilar las actuaciones de los jueces y de los defensores de menores.

13. La modificación del Código Penal con el fin de tipificar nuevas conductas punibles relacionadas con el tráfico y explotación de menores y el incumplimiento de la obligación alimentaria, ocultación de bienes, sueldos e ingresos extensivos a los pagadores y patrones que sean cómplices.

14. La modificación del actual régimen de nomenclatura, competencia y procedimiento de la jurisdicción civil, penal y de menores, estableciendo la segunda instancia en estas jurisdicciones para los procesos en que se encuentra involucrado un menor.

15. La derogación, adición y modificación en los asuntos en que se encuentre involucrado un menor, de los Códigos Sustantivos y de Procedimiento, en materia penal, civil, laboral, administrativa, de comercio y demás leyes relacionadas con la materia.

Artículo 2º Para el ejercicio de las facultades concedidas en el artículo anterior, créase una Comisión Asesora del Gobierno integrada así:

a) Dos Senadores y dos Representantes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la respectiva Corporación, y la autora del proyecto de Ley número 001 de 1987 Cámara;

b) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado, y un experto en Derecho del Menor, designado por él;

c) Un (1) representante del Ministerio de Salud;

d) Un (1) representante del Ministerio de Justicia;

e) Un (1) representante del Ministerio de Educación;

- f) Un (1) representante del Ministerio de Trabajo;  
 g) Un (1) representante del Ministerio de Comunicaciones;  
 h) Dos (2) representantes de la Corte Suprema de Justicia elegidos por la Sala Plena de la Corporación;  
 i) Un (1) representante de las comunidades indígenas designado por el Presidente de la República.

La Comisión podrá asesorarse de personas expertas en Derecho de Familia y de Menores.

Artículo 3º El Gobierno queda facultado para realizar las operaciones presupuestales y de crédito para la cumplida ejecución del Código que se expide con base en las facultades que se otorga por la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**  
 El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas**  
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy**

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Justicia,

**Guillermo Plazas Alcidi**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Juan Martín Caicedo Ferrer**

El Ministro de Salud,

**Luis Heriberto Arraut Esquivel**

El Ministro de Educación Nacional,

**Manuel Francisco Becerra Barney**

El Ministro de Comunicaciones,

**Pedro Martín Leyes Hernández**

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### DECRETOS

**DECRETO NUMERO 2462 DE 1988**  
 (noviembre 28)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento de Arcesio Vélez Garzón, del cargo de Profesional Especializado 3010-10 de la Secretaría de Integración Popular del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Germán Montoya Vélez**

**DECRETO NUMERO 2463 DE 1988**  
 (noviembre 28)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, establecida por Decreto 710 del 21 de abril de 1987, a Clara Inés González Beltrán, para desempeñar el cargo de Asesor 1020-02 de la Secretaría de Integración Popular.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Germán Montoya Vélez**

**DECRETO NUMERO 2464 DE 1988**  
 (noviembre 28)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de diciembre de 1988, acéptase la renuncia presentada por Gloria Marina Forero Cruz del cargo de Profesional Especializado 3010-09 de la Oficina de Inspección de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Germán Montoya Vélez**

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

**DECRETO NUMERO 2470 DE 1988**  
 (noviembre 28)

por el cual se designa una delegación y se hacen unos encargos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 5º y 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Designase la delegación que acompañará al señor Presidente de la República de Colombia a partir del 30 de noviembre de 1988 y por el término de tres (3) días, a la República de México, con motivo de la Ceremonia de Transmisión de Mañón Presidencial en dicho país.

Señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.

Con rango de Embajador en Misión Especial el doctor Ignacio Umaña de Brigard, ex Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República de México.

Doctor Alfonso Venegas Leyva, Director General del Protocolo.

Artículo 2º A partir del 30 de noviembre de 1988, durante la ausencia del señor Julio Londoño Paredes, encárgase de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al doctor Germán Montoya Vélez, Secretario General de la Presidencia de la República.

Artículo 3º A partir del 30 de noviembre de 1988, durante la ausencia del doctor Alfonso Venegas Leyva, encárgase del Despacho de la Dirección General del Protocolo, al doctor Alejandro Borda Rojas, Subdirector, código 2030 grado 09 de la misma Dirección.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no causará ninguna erogación a cargo del Tesoro Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Julio Londoño Paredes**

**DECRETO NUMERO 2471 DE 1988**  
 (noviembre 28)

por el cual se ordena una comisión y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1º y 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionábase al señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores para que se traslade a la ciudad de Santiago de Chile en visita oficial, en compañía de los doctores Jorge Luis Ordóñez Gómez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 03 de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, Camilo Reyes Rodríguez, Asesor, código 1020, grado 02 del Despacho del Ministro y el señor Mauro Hernán Mora Lozano, Asesor, código 1020, grado 01 de la División de Relaciones Culturales y Divulgación del 5 al 10 de diciembre del presente año.

Artículo 2º El señor Londoño Paredes, tendrá derecho a pasaje aéreo en primera clase en la ruta Bogotá-Santiago-Bogotá y a la suma de doscientos setenta y nueve dólares (US\$ 279.00) diarios, por concepto de viáticos durante seis (6) días.

Los doctores Ordóñez Gómez y Reyes Rodríguez, tendrán derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-Santiago-Bogotá, y a la suma de doscientos cincuenta dólares (US\$ 250.00) diarios, por concepto de viáticos durante seis (6) días, cada uno.

El señor Mora Lozano, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-Santiago-Bogotá y a la suma de doscientos cuarenta y siete dólares (US\$ 247.00) diarios, por concepto de viáticos.

Artículo 3º Los pasajes se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y los viáticos con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del mismo Ministerio.

Artículo 5º A partir del 5 de diciembre de 1988 y durante la ausencia del señor Julio Londoño Paredes, encárgase de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al doctor Germán Montoya Vélez, Secretario General de la Presidencia de la República.

Artículo 6º A partir del 5 de diciembre de 1988 y durante la ausencia del doctor Jorge Luis Ordóñez Gómez, encárgase de las Funciones del Despacho de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, al doctor Rodrigo de Sagaminaga Santos, Consejero de Relaciones Exteriores, código 2091, grado 05 de la Sección de Asistencia Técnica y Financiera de la misma Subsecretaría.

Artículo 7º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Julio Londoño Paredes**